

INE/CG418/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR BENITO JUÁREZ EN EL DISTRITO FEDERAL, EL C. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Xiuh Guillermo Tenorio Antiga.** El quince de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio PCF/BNH/615/15, a través del cual el Presidente de la Comisión de Fiscalización remitió el oficio SECG/IEDF/03531/2015 suscrito por el Licenciado Rubén Geraldo Venegas en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que adjuntó las constancias originales del expediente IEDF-QNA/233/2015, así como el Acuerdo de remisión de doce de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente en comento, relativo a la queja presentada ante ese Instituto por el C. Xiuh Guillermo Tenorio Antiga, en su calidad de candidato común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando el supuesto rebase de topes de gastos de campaña atribuible al C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, candidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez por el Partido Acción Nacional. (Fojas 10-11 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

*Por medio del presente curso, solicito a este H. órgano electoral ordene se realicen inspecciones oculares sobre todo el material publicitario consistente en lonas, mantas, pancartas, y demás medios que se establezca en la legislación, utilizado en las vías públicas de comunicación de la Delegación Benito Juárez de este Distrito Federal, para la campaña del **C. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA**, candidato a jefe delegacional en la demarcación territorial en comento.*

*Lo anterior, se solicita la fundada presunción de que el candidato **CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA** ha excedido el tope de campaña permitido por Acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal, cosa esta, por la naturaleza de las acciones, que serían de imposible reparación para la futura Jornada Electoral, es por eso que solicito de manera urgente la intervención de esta autoridad electoral.*

“...”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Solicitó se realizara un inspección ocular al respecto, por lo que el Instituto Electoral del Distrito Federal levantó Acta circunstanciada de inspección al Sistema de seguimiento de recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, relativa a los elementos publicitarios, a favor del candidato Christian Damián Von Roehrich de la Isla, el nueve de mayo de dos mil quince, (Fojas 12-16 del expediente).

Como resultado del mismo se observaron 1 anuncio espectacular, diecisiete lonas, cuatro pendones y una barda con el nombre del Christian Von en un módulo de atención ciudadana, diputado VI legislatura y el emblema de la asamblea legislativa del Distrito Federal.

### **III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

- a) El veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución, en esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**

le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 22 del expediente)

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Xiuh Guillermo Tenorio Antiga, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Benito Juárez, por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la finalidad de contar con elementos probatorios que sustentaran su dicho, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12168/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 74 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el Acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. Xiuh Guillermo Tenorio Antiga, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/13169/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el Acuerdo en cita.
- b) En atención a lo anterior, en la razón de notificación de veintiuno de mayo de dos mil quince, se hizo constar el contenido de las actas circunstanciadas de veinte y veintiuno de mayo del año en comento, las cuales señalaron lo siguiente: que una vez que se constituyó el personal de la Unidad en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de queja, a efecto de notificar el oficio de mérito, se advirtió que el domicilio señalado con el número 70 (el cual se confirmó correspondía al lugar buscado, por así advertirse de la nomenclatura de las calles y referencia geográfica) y requerir la presencia del ciudadano en comento, del cual se señaló que no se encontraba en ese momento, consecuentemente previo citatorio colocado en el domicilio señalado, personal de la Unidad regresó al día siguiente, obteniendo el mismo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**

resultado, esto es, no localizar al C. Xihuh Guillermo Tenorio Antiga. (Foja 23-31 del expediente).

De conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procedió a notificar por Estrados la notificación al ciudadano en cita.

- c) Visto lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/12169/2015 y el Acuerdo de prevención de veinte de mayo de dos mil quince. (Foja 45 del expediente)
- d) El veintinueve de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/12169/2015 y el Acuerdo de prevención de veinte de mayo de dos mil quince, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el oficio y Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 46 del expediente)

**VI. Notificación en Estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

- a) Toda vez que la quejosa presentó su escrito de queja en las oficinas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/12661/2015, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto electoral referido, a efecto de que fijara en los Estrados de aquel órgano electoral la razón de notificación de veintiséis de mayo de dos mil quince, el oficio INE/UTF/DRN/12169/2015, así como el contenido del Acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, dirigido al C. Xihuh Guillermo Tenorio Antiga. Dicha razón se hace referencia en el inciso a) del antecedente precedente. (Fojas 45-46 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1905/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que fijó en los Estrados de aquella autoridad durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/12169/2015 y el Acuerdo de prevención de veinte de mayo de dos mil quince. (Fojas 75-85 del expediente).
- c) El treinta de mayo dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los Estrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio INE/UTF/DRN/12169/2015 y el Acuerdo de prevención de veinte de mayo de

dos mil quince; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el oficio y Acuerdo fueron publicados oportunamente. (Foja 86 del expediente)

**VII. Solicitud de información al C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, en su calidad de candidato por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Benito Juárez.**

- a) El veintidós de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12171/15, la autoridad electoral, solicitó al referido candidato, remitiera la documentación contable y comprobatoria (facturas, recibos, contratos, muestras, estados de cuenta, cheques, hojas membretadas, auxiliares contables, pólizas, conciliaciones bancarias, fichas de depósito, etc.) que acreditara la contratación, así como el pago correspondiente por la propaganda consistente en espectaculares, lonas vinílicas, pendones, pinta de bardas, entre otros. (Fojas 32-33 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil quince, el referido candidato dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral, remitiendo lo siguiente:
- Por lo que hace al anuncio espectacular, adjuntó copia simple de la factura expedida por la persona moral Máxima Comunicación Gráfica, S.C. a favor del Partido Acción Nacional con número fiscal DF48A9FC-2214-403-AFE0-9E7ECFC4FBAA en la que se acredita la contratación del mismo por un importe de \$13,533.33.
  - Respecto de las lonas vinílicas indicó que las mismas fueron contratadas con la persona moral producciones K5 S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional con número de folio fiscal ECA6AE70-B68A-458B-A49C-F87C09DFFFD2, por concepto de trescientas lonas de 2.0 x 1.50 mts y quinientas lonas de 3.00 x 2.00 mts, por un importe de \$167,388.00.
  - Por lo que hace a los pendones presentó la factura expedida por la persona moral Plan B soluciones, S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, con número de folio fiscal 870428D6-09D4-4FAA-9202-335242271D9B, por concepto de veinte “Back Pack Banner/Mochila con estructura plástica en araña e impresión de lona 1.50 x 0.60 en 720 dpis”, así como, treinta y cinco piezas “Flag Banner/Estructura Metálica con base plástica rellenable

para exterior con impresión en tela sublimada de 1.10 x 4.00 en 720 dpis” por un importe de \$206,480.00.

- Respecto de la barda, señaló que la misma no fue pintada durante el Proceso Electoral en curso, aclarando que durante su gestión legislativa en pleno uso de sus derechos y obligaciones hizo del conocimiento de los habitantes de la Delegación Benito Juárez la ubicación de su entonces módulo atención, orientación y quejas ciudadanas. (Fojas 49-73 del expediente).

**VIII. Sistema Integral de Fiscalización.** Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte el registro de las facturas presentadas por el denunciado, cuyos folios fiscales son los siguientes DF48A9FC-2214-403-AFE0-9E7ECFC4FBAA y ECA6AE70-B68A-458B-A49C-F87C09DFFFD2, mismos que amparan los conceptos materia de análisis.

**IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima novena sesión extraordinaria de celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón. Al respecto se ordenó agregar un seguimiento por lo que hace a la pinta de barda relativa a la casa de atención ciudadana que benefició al entonces candidato.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica

de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**

presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.



**Desechamiento**  
**Artículo 31**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En la especie, mediante Acuerdo de prevención de veinte de mayo de dos mil quince, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la Resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluirla descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja que desde el criterio del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo, no estableció argumentos lógico-jurídicos que permitieran a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**

mediante oficio INE/UTF/DRN/13169/2015 notificó al quejoso el contenido del Acuerdo de prevención de veinte de mayo de dos mil quince, mediante el cual ordenó prevenir al C. Xiuh Guillermo Tenorio Antiga, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en su escrito de queja no señaló de manera clara y precisa los hechos materia de la queja que presumieran actualizaran un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran a la autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriño a señalar el presunto rebase de topes de campaña del candidato, sin presentar elementos de prueba que hicieran verosímil los hechos denunciados; por lo que se le previno a efecto de que desahogara en término establecido el requerimiento de la autoridad y en caso de no hacerlo se desecharían de plano la quejas de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(…), ya que se desprende, que toda vez que el quejoso no describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues, no señala de manera clara y precisa los hechos materia de la queja; asimismo, no estable los argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriñe a señalar el presunto rebase de topes de campaña del candidato, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados; por lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada”.*  
(…)”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución. El quejoso solo se constriño a señalar que derivado de la inspección ocular sobre el material publicitario consistente en lonas, mantas, pancartas, y demás medios que se establece en la legislación, utilizado en las vías públicas de comunicación de la Delegación Benito Juárez, que solicitó realizara el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con la campaña del C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, se desprendía el rebase de tope de gastos de campaña.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta autoridad no es omisa en advertir el contenido de la inspección ocular solicitada por el quejoso, atendida el nueve de mayo de dos mil quince, en relación con el expediente IEDF-QNA/300/2015, mediante la cual se observaron 1 anuncio espectacular, 17 lonas, 4 pendones y 1 barda. No obstante, del escrito original de queja no se advirtieron elementos de prueba o circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran presuponer se actualizará el rebase de topes denunciado, máxime del resultado de la diligencia realizada por el organismo público local del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**

No obstante lo anterior, de la narración de hechos y de los elementos presentados, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno prevean la actualización de un gasto excesivo por parte del candidato denunciado y en consecuencia con lo anterior no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran llevar a cabo la investigación correspondiente, pues, solo se constriñó a señalar el rebase de topes sin establecer elementos que prueba que permitieran hacer verosímiles los hechos.

Visto lo anterior, el veinte de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Xih Tenorio Guillermo Antiga, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a realizar la notificación; sin embargo al no encontrarse en el domicilio la persona solicitada, se procedió a levantar citatorio, indicando que al día siguiente se constituiría en el referido domicilio.

En razón de lo anterior, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se constituyó nuevamente en el domicilio señalado de conformidad con el citatorio de veintiuno de mayo de dos mil quince, procediendo a requerir al C. Xih Tenorio Guillermo Antiga; sin embargo, al no encontrarse la persona requerida se procedió conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b), por lo que se notificó en los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Instituto Electoral del Distrito Federal el oficio INE/UTF/DRN/13169/2015; así como el contenido del Acuerdo de prevención de veinte de mayo de dos mil quince.

Cabe señalar que el treinta de mayo de dos mil quince, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del C. Xih Tenorio Guillermo Antiga, sin embargo no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la Resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/12969/2015, en relación al Acuerdo de veinte

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**

de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Cabe señalar que se dará **seguimiento** a la documentación registrada por el C. Cristhian Von Roehrich de la Isla, entonces candidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez en el Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; así como lo relativo a la casa de atención ciudadana que benefició al entonces candidato. Lo anterior en el marco de revisión de los informes de campaña de los Partidos Políticos y candidatos en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Distrito Federal.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, en el Distrito Federal, el C. Cristhian Von Roehrich de la Isla, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/106/2015/DF**

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Xih Tenorio Guillermo Antiga.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**